

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, solicitando liquidación de costas y agencias en derecho, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 17 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
DDO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
RADICACIÓN No. 761094003001-2018-00288-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, (V), diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Las apoderadas de las partes dentro del presente asunto, han presentado escrito mediante el cual solicitan que el despacho liquide las costas y agencias en derecho causadas en el mismo, por existir la posibilidad de un acuerdo de pago extraprocesal.

Como quiera que el proceso se encuentra con liquidación aprobada y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS mcte (\$1.108.880,00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$ 1.108.880,00
Vr. guía Deprisa fl.72 Cdno 1 No. 999051297786	7.000. <u>00</u>
Vr. guía Deprisa fl.84 Cdno 1 No. 999051542879	<u>7.000.00</u>
TOTAL.....	\$ 1.122.880.00

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

La Juez,
NOTIFÍQUESE
MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af406224d52d71626e7b3ea52eea426d7d3e37e369a543d0463baf415bdca6**

Documento generado en 17/01/2022 04:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 020

Proceso EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: ANWAR BOLAÑOS PATERNINA
RAD. 76109400300120180003600

Se emplaza al demandado

La parte demandante, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado en este asunto, toda vez que éste ya no se encuentra laborando en esta ciudad y se desconoce de otro sitio o dirección en donde poder enviarle citatorios o notificaciones.

Manifestación que la hace bajo la gravedad del juramento.

Como lo solicitado es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20, se accederá a la petición impetrada por la parte actora en forma favorable, en lo que respecta a ordenar el emplazamiento solicitado.

Sin más comentarios, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 202, **EMPLÁCESE** al demandado señor a **ANWAR BOLAÑOS PATERNINA**

SEGUNDO.- ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4fa9a97ba20316372732f237c8d33e5fbc83291b419d6cd594477dbcb9**

Documento generado en 17/01/2022 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, enero 17 de 2022

A despacho de la señora Juez, el proceso, informando que dentro de los términos concedidos al curador ad litem, éste contestó la demanda y presentó excepciones de fondo y excepciones previas. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 024

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE UNICA INSTANCIA**

DEMANDANTE: HECTOR CASTRO NOVITEÑO
DEMANDADOS: JAIRO MAURICIO NIÑO RAMIREZ

RADICACIÓN: 76.109.40.03.001-2019-00281-00

Dentro del presente proceso Verbal referenciado de primera instancia, en el término oportuno, curador ad litem designado contestó la demanda y presentó excepciones de fondo y previas, según informe secretarial que antecede.

En consecuencia, de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 370 ibidem

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - De la contestación de la demanda, excepciones de fondo y de las excepciones previas presentadas por el curador ad litem, quien representa a la parte demandada, DESE TRASLADO simultáneamente a la parte actora de la siguiente forma:

- De las excepciones previas, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P, en concordancia con el art. 110 ejusdem
- De la contestación de la demanda y excepciones de fondo, por el termino de cinco (5) días, conforme lo normado en el artículo 370 del C.G.P.

SEGUNDO. - Comoquiera que una de las excepciones previas presentadas trata de la contemplada en el num. 5 del art. 100 ejusdem, se le ordena a la parte actora que dentro del mismo término del traslado subsane los defectos o que presente los documentos omitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884f447001fd71e276cac4ea04cef87f00eb93f85a404509ec95b7876df33ae**

Documento generado en 17/01/2022 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
Martha Elizabeth Jiménez Delgado
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: HÉCTOR CASTRO NOTIVEÑO C.C 10.552.963
DEMANDADO: JAIRO MAURICIO NIÑO RAMÍREZ C.C 80.383.093
RADICACIÓN: 2019-281

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme personería reconocida por su despacho por medio de Auto Interlocutorio 702 del 28 de Septiembre de 2021, concurro ante su Despacho dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

1.1 NO ME CONSTA y QUE SEA PROBADO, como puede analizarse a simple vista no obra en el escrito de demanda UNA PRUEBA que si quiera sumariamente de fe o certifique el hecho que narra el demandante. Por otra parte, afirma que el vehículo conducido por un señor "Lorenzo" que para estos eventos será un desconocido colisionó con un "muro de contención" de propiedad del demandante, muro que el demandante no acredita tener autorización para construir y que tampoco en el plenario de la demanda se evidencia que el vehículo haya impactado el "muro de contención" en la forma que lo narra.

1.2 NO ME CONSTA, y como fuera manifestado en el numeral 1.1, no hay una prueba del hecho emitido por autoridad de tránsito competente, o documento que permita establecer que lo supuestamente sucedido fue producto de un "descuido" y que efectivamente fuera provocado por mi representado, o que se haya destruido lo que manifiesta el demandante.

1.3 NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, llama la atención que el acta de la casa de Justicia en Equidad de la Alcaldía Distrital de Buenaventura afirma que se concilió el asunto con un señor no identificado que responde al nombre de EDUARDO SUAREZ y LORENZO. En este sentido consideramos que no se promovió audiencia de conciliación con el real propietario del vehículo sino con terceros ajenos o extraños al proceso:



ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
NIT.890.399.045-3
SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
CASA DE JUSTICIA
JUSTICIA EN EQUIDAD

EL SUSCRITO CONCILIADOR EN EQUIDAD

HACE CONSTAR

Que a este Centro de Conciliación compareció el señor HECTOR CASTRO NOVITEÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 10.552.963 expedida en Puerto Tejada, en calidad de convocante, con el fin de Conciliar un asunto relacionado con Daños y Perjuicios en Bien Ajeno con los señores EDUARDO SUAREZ y LORENZO convocados el señor.

Que en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación después de proponerse diferentes fórmulas de arreglo las partes no llegaron a acuerdo Conciliatorio.

Por lo anterior expedimos este documento para trámites correspondientes Ley 446 de 1998.

Para constancia se firma en la ciudad de Buenaventura a los 31 días del mes de julio del año 2019.



MAXIMILIANO ANDRÉS BUSTILLO

2.1 NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, no hay prueba que de fe o certifique que el muro existía, que era legal y que estaba en el "perfecto" estado de conservación y funcionamiento.

2.2 NO ME CONSTA, es una afirmación o manifestación que es inteligible realizadas por el apoderado de la demandante, es más no es un hecho.

2.3 NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, como se observa en el escrito de la demanda, se adjunta una "cotización" de un señor llamado FREDDY GRUESO BONILLA quien para este caso no acredita su condición de perito experto en construcción para que se tenga en cuenta su estimación de los gastos.

RESUMEN Y ANALISIS DE CASO

1. Afirma el accionante que un vehículo conducido por una persona que no tiene nombre ni identificación, colisionó contra un muro de contención que de paso no se tiene prueba sumaria que demuestre que existe dicha infraestructura.
2. No reposa prueba sumaria que sustente que el supuesto muro de contención esta en propiedad de quien reclama el daño.

3. Como tampoco señor juez obra en el expediente prueba que sustenten que el supuesto accidente de tránsito realmente sucedió, pues no reposa un informe de autoridad de tránsito que así lo establezca.
4. El informe de tránsito es necesario en esta instancia pues es la base que soporta los elementos de culpa o dolo de la responsabilidad civil extracontractual pues desconocemos si el supuesto evento llamado "accidente" fue en ocurrencia de un hecho de un tercero que intervino, o un factor diferente.
5. Nos encontramos con un caso que cuenta con los elementos necesarios probatorios que permitan establecer que existió un daño y que quien los reclama tenga derechos a reclamarlos

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena de la parte actora, pues carecen de fundamentos de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, como quiera que no existe ningún tipo de elemento probatorio que pueda indilgar responsabilidad a mi prohijado.

Las pretensiones no solo son infundadas, pues como ya se dijo no se configuran los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió en cabeza del demandado la responsabilidad que injustificadamente se le atribuye, si no que denotan un evidente ánimo especulativo partiendo del carente sustento probatorio.

Bajo ese contexto, proceso a pronunciarme frente a las presentaciones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare civilmente responsable a mi prohijado pues brilla por su ausencia los elementos de prueba que permitan indilgar de forma contundente y sin duda razonable una responsabilidad de mi representada, por lo tanto, se debe desestimar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, a que se ordene a mi representada al pago de perjuicios que a simple luz no han sido probados y que de acuerdo con los elementos probatorios no tienen como probar. Esta pretensión debe desestimarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, a la condena de cualquier suma de dinero relacionada con los hechos descritos pues como se ha mencionado anteriormente, no existe los elementos materiales que permitan establecer que existió un daño y un nexo causal.

Por otra parte, la pretensión se encuentra tan infundada, que la contraparte hace mención a una ley derogada por la Ley 1564 de 2012 pues los artículos 307 y 308 del Código General de Proceso rezan respecto a la EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO y ENTREGA DE BIENES respectivamente. Esta pretensión debe desestimarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: O como la identifica erróneamente el demandante como pretensión 4.3, **ME OPONGO**, por cuanto esta pretensión se cae de su propio peso pues solicita interés moratorio cuando entre las partes no existe una deuda o crédito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: como la identifica erróneamente el demandante como pretensión 4.4, **ME OPONGO**, a esta pretensión pues debe desestimarse porque no se prueba el daño y el nexo causal.

ME OPONGO, toda vez que no le asiste razón alguna a la parte demandante al no tener derecho al reconocimiento de las pretensiones solicitadas y porque no se prueba el daño ni el nexo causal, por el contrario, debe condenarse en costas al demandante.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS DE LA PARTE ACTORA

1. Respecto a la solicitud de citación de testigos, ruego al despacho desestimarlas pues no cumple con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso que reza:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (negrilla y resaltado propio)*

Como se puede observar del escrito de la demanda, no se enuncian los testigos respecto a que hechos puntuales o concretos serán citados; así mismo no es claro si tienen domicilio o residencia en el corregimiento de Zabaletas por lo tanto, la prueba está llamada a no ser decretada.

2. Respecto al Dictamen Pericial, TACHO al perito y ruego desestimarla pues no es procedente al no cumplir con lo establecido en el artículo 226 del CGP que respecto a los peritos establece:

*ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial **es procedente** para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos:*

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

*2. **La dirección**, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

*3. **La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.***

*4. **La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.***

*5. **La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.***

*6. **Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.***

*7. **Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.***

*8. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.***

*9. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En***

caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por otra parte el artículo 227 del CGP establece respecto al peritaje aportado por una de las partes:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Como se observa, el documento que solicita la parte actora sea tenido en cuenta no cumple con lo establecido en la ley pues:

- a) No es emitido por institución o profesional especializado (no está acreditado)
- b) No presta el juramento establecido respecto a la independencia de su dictamen.
- c) No acredita los documentos que soporten con fundamento sus opiniones y aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
- d) No relaciona su experiencia en otros procesos judiciales, su experiencia profesional, sus títulos o diplomas.
- e) No adjunto los documentos que soportan su dictamen.

Por lo anterior la prueba está llamada a no ser tomada en cuenta.

- Como medio de contradicción directa se solicita la comparecencia del perito.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIO A CARGO DE JAIRO MAURICIO NIÑO RAMÍREZ

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta

sobrevengan perjuicios al demandante, es decir que se requiere de la existencia de tres elementos a saber:

- A. La culpa entendida como el error de conducta en que no habría incurrido otra persona bajo las mismas circunstancias.
- B. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

- C. El daño, que debe probarse como medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

Bajo este contexto, se concluye que corresponde a la parte actora acreditar los 3 elementos anteriormente enunciados, reiterando que la culpa igualmente debe ser probada por encontrarnos en un régimen de culpa probada.

En este sentido es claro que de los documentos aportados no se puede establecer ninguno de los tres elementos que componen la responsabilidad civil.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y JAIRO MAURICIO NIÑO RAMÍREZ

Se fundamenta esta excepción, toda vez que la parte actora no logra demostrar la existencia de del vínculo característico que se requiere para predicar la existencia de la responsabilidad civil.

La parte actora no logra demostrar que los eventos denunciados en su escrito, el actuar del demandado fueron una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

Lo anterior, configura el rompimiento del nexo de causalidad por encontrarse acreditado que no existe prueba del hecho generador.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE CULPA

Frente a la inconformidad que formula la parte actora, debemos hacer franca oposición por cuanto la argumentación no encuentra respaldo probatorio ni jurídico para que prosperen las pretensiones, pues como se podrá establecer el proceder de mi representado no influyó en el supuesto hecho generador del daño, por lo tanto, estamos ante una ausencia de culpa simple y llana que no tiene otra discusión.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

4. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Como quiera que se expuso en las excepciones previas presentadas, la demanda carece de todos los elementos normativos para admitida.

Como quiera que el demandado manifiesta que el daño fue ocasionado respecto a un bien inmueble el cual identifica como "MURO DE CONTENCIÓN", es claro que al recaer el supuesto daño sobre un bien inmueble se debe cumplir con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso que reza:

*"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. **Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región." (negritas propias)

Esta información es necesaria para conocer respecto del bien inmueble:

- *La ubicación*
- *Dimensiones*
- *Características*
- *Lagalidad*

Sin estas características no se puede establecer que realmente el bien inmueble se encontraba ubicado en un predio de propiedad del demandante

señor HECTOR CASTRO NOVITEÑO, haciendo esto imposible que exista un sentencia debidamente motivada en favor del demandante. De igual forma, estos documentos son prueba de la existencia del inmueble, como quiera que es la única prueba existente para probar la existencia de este tipo de propiedad, pues no lo son los testigos, ni fotografías.

Como quiera que el demandante nunca aportó un certificado de tradición del predio, un plano del predio, ubicación del supuesto muro de contención, autorización de la oficina de planeación y la respectiva curaduría para la construcción de un muro de contención, es decir, nunca logró aportar en su demanda ni fue descrito en la **misma la "ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"** y mucho menos logró **"indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región"** elucubrando que el predio es rural.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y sin que ello implique aceptación de la responsabilidad alguna por parte de mi representada, pues se fundamenta en u hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados que recaen en cabeza del demandante. De manera que pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de la demanda presentada debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede acceder a peticiones como las demandadas en cuento constituyen la búsqueda de una indemnización de un detrimento no padecido.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

6. INNOMINADA O GENÉRICA

Fundamento esta excepción en cualquier hecho o derecho que resultare probado dentro del proceso con capacidad para absolver a mi representada de los cargos que se le imputan, de la responsabilidad que se le endilga y en general de las condenas y demás pretensiones del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Código Civil en sus artículos 1494, 1603, 1618; Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

A. Documentales (que ya hacen parte del expediente)

1. La actuación del proceso principal junto con su cuerpo de pruebas anexo.
2. Las que el despacho a bien tenga.

B. Contratestimonio a los testigos presentados

Si bien es cierto es una facultad legal del proceso, resalto que haré uso del derecho a interrogar a los testigos que alega el demandante.

CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante dentro del presente proceso, ante la carencia absoluta de fundamento legal para instaurar la presente acción, y por alegar, a sabiendas hechos contrarios a la realidad, respetuosamente se solicita al despacho que se condene en costas al demandante, incluidas las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Auto Interlocutorio 702 del 28 de Septiembre de 2021 el cual reconoce personería.
2. Copia Tarjeta profesional
3. Escrito de excepciones previas.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuenta al juramento estimatorio emitido por la parte actora, proceso a presentar OBJECCIÓN por cuanto se evidencia claramente que el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de un pago, sin aportar pruebas documentales que sustenten su afirmación pues el supuesto daño emergente no cumple con los requisitos legales donde se pueda evidenciar que el demandante cancelo dicho valor. Por otra parte, si los daños predicados son considerados materiales, estos se deben negar pues el sustento de este recae sobre prueba que no cumple con los requisitos de ley para ser tenida en cuenta.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Calle 5 Norte # 1N - 95, Edificio Zapallar - Primer Piso, de la ciudad de Cali, dirección electrónica: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com; diradmon@mejiayasociadosabogados.com
2. Mi representado es desconocido su dirección de notificaciones.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PEDRO JOSE MEJIA MURGUÉITIO

C.C. No. 16.657.241 de Cali

T.P. No. 36.381 del C.S. de la Judicatura

Elaborado por: Julián Andrés Velasquez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Dra. Martha Elizabeth Jiménez Delgado

E.S.D

ASUNTO: Excepciones Previas
REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual de Única Instancia
DEMANDANTE: Héctor Castro Notiveño C.C 10.552.963
DEMANDADO: Jairo Mauricio Niño Ramírez C.C 80.383.093
RADICACIÓN: 2019-281

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme personería reconocida por su despacho por medio de Auto Interlocutorio 702 del 28 de Septiembre de 2021, concurro ante su Despacho con el fin de formular dentro del término legal y oportuno **EXCEPCIONES PREVIAS** en atención a lo contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso el cual enumera taxativamente las excepciones previas, por lo tanto **INVOCO** la causal quinta (5) llamada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", esto sustentado en las siguientes apreciaciones:

Falta de Requisitos Adicionales de la Demanda

Como quiera que el demandado manifiesta que el daño fue ocasionado respecto a un bien inmueble el cual identifica como "MURO DE CONTENCIÓN", es claro que al recaer el supuesto daño sobre un bien inmueble se debe cumplir con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región." (negritas propias)



TESIS DEL CASO

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Esta llamada a prosperar la excepción como quiera que es necesario que el extremo demandante pruebe sumariamente la propiedad (titularidad y dominio) sobre el bien inmueble respecto del cual recae el supuesto daño reclamado.

Por otra parte, esta información es necesaria para conocer respecto del bien inmueble:

- La ubicación
- Dimensiones
- Características
- Legalidad

Sin estas características no se puede establecer que realmente el bien inmueble se encontraba ubicado en un predio de propiedad del demandante señor HECTOR CASTRO NOVITEÑO, haciendo esto imposible que exista un sentencia debidamente motivada en favor del demandante. De igual forma, estos documentos son prueba de la existencia del inmueble, como quiera que es la única prueba existente para probar la existencia de este tipo de propiedad, pues no lo son los testigos, ni fotografías.

Como quiera que el demandante nunca aportó un certificado de tradición del predio, un plano del predio, ubicación del supuesto muro de contención, autorización de la oficina de planeación y la respectiva curaduría para la construcción de un muro de contención, es decir, nunca logró aportar en su demanda ni fue descrito en la **misma la "ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"** y mucho menos logró **"indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región"** elucubrando que el predio es rural.



Surgen entonces las siguientes inquietudes: ¿Cómo se otorga un derecho cierto sobre un bien real, inmueble que no se ha probado su propiedad, su condición de propietario, la existencia del mismo y por último la legalidad de la estructura construida?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar.

En este sentido, fundamento en derecho esta excepción con lo siguiente:

- Artículo 83 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región." (negritas propias)

- Artículo 100 del Código General del Proceso que reza:

Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable

Calle 5 Norte N° 1N- 95 Barrio Centenario. Edificio Zapallar. Tel 8889161 a 8889164.
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

En este sentido, la falta de la prueba de propiedad, de la existencia del bien, son un elemento grave que no permite que se continúe con el desarrollo del proceso, pues no existía una debida motivación del fallo para que se pueda deprecar un daño.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5.

SEGUNDO: Condenar al señor HECTOR CASTRO NOVITEÑO identificado con el documento de identidad 10.552.963 como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte actora en perjuicios.

PRUEBAS

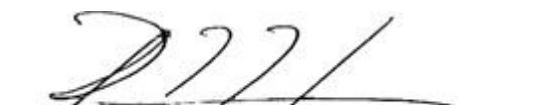
Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal junto con su cuerpo de pruebas anexado.
2. Las que el despacho a bien tenga.

ANEXOS

1. Auto Interlocutorio 702 del 28 de Septiembre de 2021 donde se me designa como curador.
2. Copia Tarjeta profesional.

Atentamente,



PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.